



1825/09/25 - 1825/09/25

Vergara. Escritura otorgada por Manuel de Astaburuaga e Ygnacia de Yarza, marido y mujer, a favor de José Andrés de Maiztegui y Josefa Antonia de Larrañaga, sus hijos políticos, de donación de un castaño en Gorosabel y ratificación de la cesión y donación del resto de sus bienes hecha en las capitulaciones matrimoniales. Es copia

Contiene también copia de las escrituras de pago y renuncia de legítimas otorgadas por Pedro de Aranguren y Mateo de Larrañaga (Vergara, 1825/09/18)

Escribano: Diego Manuel de Lesarri

Nivel: 07 - Pieza

Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Escrituras y minutas

Signatura: 01 C/672-37

Clasificación: 01.01 - E-07-V

Volúmen: 8 h.

Organización:

Descripción realizada gracias a la subvención del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, Eusko Jaurlaritza (2009)

Acceso:

Libre

Lengua:

Castellano

Nota:

OLIM XXI-1-C-02 (antes Sala 3 188)

INDICE ONOMASTICO:

Aranguren, Pedro de

Astaburuaga, Manuel de

Larrañaga, Josefa Antonia de

Larrañaga, Mateo de

Maiztegui, José Andrés de

Yarza, María Ignacia de

Lesarri, Diego Manuel de (1776-1843) (escribano)

INDICE TOPONIMICO

Elorregi Epele auzunea, Elorregi auzoa, Bergara

+

4

En la villa de Logaña a veinte y cinco de
Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco, an-
teni el infrascripto Uno del Rey nuestro Señor
y del Número de ella y testigos, que fueron
Manuel de Altabunaga y Ignacia de Luna,
marido y mujer legítimos, vecinos de la misma,
y que en virtud de la venia y licencia marital
prevista por la ley 55.ª de Toro, de cuya ge-
nición, concesion y aceptación doy fe, dijeron
que no teniendo sucesion de matrimonio,
en la vida de capitalaciones, otorgada por
mi testimonio, en Cartago de Noviembre de
mil ochocientos y doce, para los casamientos
de trueques de Mateo de Altabunaga y Maria
Brianda de Maitegui y Jose Andres de Maite-
gui con Josefa Antonia de Altabunaga, se
hizo por los comparecientes, que los expresados
Jose Andres y Josefa Antonia sus hijos y herederos

tubieren a pasar a su Casa, mesa y com-
pañia y vivir en union, ayudandose mutuamen-
te y gozando en la misma suerte a los bienes
que entonces poseian, y los que pudiesen adqui-
rir en lo sucesivo; quedando todo ello para
los vivos cuando acabiere la muerte a los con-
pactantes, quienes dedieron y donaron desde
entonces en contemplacion al matrimonio tra-
tado al citado Don Andres por contrato me-
rosado o como mas haya lugar, con la obliga-
cion de cortejar mientras y funciones en la
Clase correspondiente, y la que desde el dia
que tubieren efectuado las bodas proyectadas, que-
dase para la hija y hermana respectiva la
María Pantoja a Martegui en posesion
y propiedad la mitad de un caballo que les
pertenece en el termino de Arroy Jurisdiccion
de Mateo, y tres ovejas a las que habia en casa,
siendo tambien condicion expresa, que si por no
poderse avenir juntas ambas familias, lle-
gare el caso a separacion, se hayan a dis-
tribuir los bienes que hubiere por mitad entre

2

2

novios y padres, con igual proporción de car-
gas y obligaciones; exceptuándose el monte
nobledal que les corresponde hácia Granada, el que
reservaron los referidos para disponer segun
les pareciese: Que en virtud de este pacto, ha-
biéndose contraido el matrimonio de los insi-
mados Don Andres de Alavez y Doña
Antonia de Laxanaga, han vivido con los con-
parecientes, estimándose mutuamente, y por lo
mismo - están convenidos estos en que ap-
robaren y ratificaren, como desde luego apue-
ban y ratifican, la cesion y donacion de todos
sus bienes causada a favor del Don Andres
en tipo politico, en la referida Carta de capi-
tulacion matrimonial otorgada para su
casamiento, en háciale tambien donacion del
citado monte nobledal de hácia Granada que
reservaron en la misma Carta, y para que
tenga efecto como mejor quediere y háa lugar
en derecho, accionados del que les compete de
libre y espontanea voluntad, y sin apremio

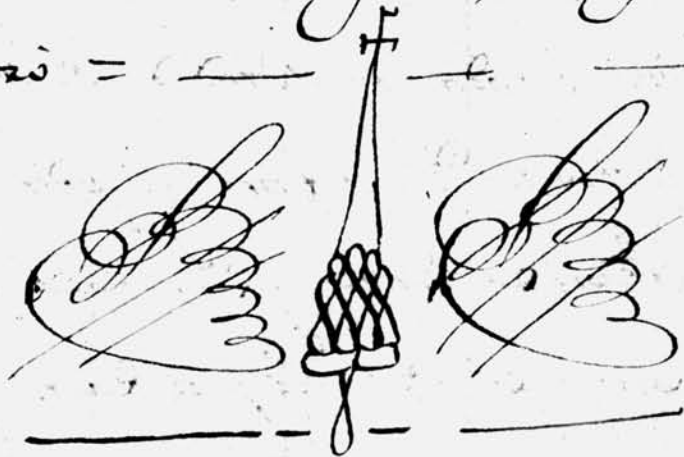
ni violencia alguna: Otorgan, que haien gra-
cia y Donacion para e irrevocible para des-
pues de sus dias al enmienda su hijo politico
Don Andres de Maitegui y sus herederos en
suertes del nominado monte real de la
ciudad de Guadalupe, y a mayor abundamiento e todo
sus bienes Dtos y acciones presentes y futu-
ras; y le dan poder y facultad en forma para
que los posea, goce y disponga de ellos a su
arbitrio y voluntad; a cuyo fin desde ahora
para siempre se desisten y apartan del Dto
e propiedad, posesion, titulo, uso y recuento
que a ellos tienen, y le ceden, renuncian y tras-
pasan al nominado Don Andres de Maitegui,
para que como propietario suyo lo goce, cambie
y enajene, como absoluto Dño, despues del
fallamiento de lo Dnante, tomando y apren-
diendo a su autoridad o judicialmente la real
tenencia y posesion que le pertenece en virtud
de este instrumento, y para que no necesite
tomarla y conose en otro tiempo de ley,
formalizan a su favor esta Dna, e la cual

me piden le de las copias autenticadas que
 quisiere para su resguardo; con las que sin
 mas acto e aprension, ni acceptacion, ha e su
 virtud habi tomado otra quacion; y se obligan
 con sus bienes habidos y por haber, a no re-
 vocar, ni alterar esta Donacion, ni menos que
 intervenga causa legal para ello, queriendo
 que a lo contrario no se le admitta en juicio,
 ni fuera de el. Y para que al exato cum-
 plimiento de todo lo referido sean compelidos
 y apremiados por todo tipo de D. N. S. S. S.
 curia con costas, como por Sentencia Defini-
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, confieren el poder necesario a los
 Señores Jueces y Justicias de S. M. con-
 presentes a cualesquiera partes que sean
 con omision a su fuero y renunciacion e
 todas las leyes y privilegios de su favor con
 la general en forma. Y en especial la expresada
 Ignacia de Larra, renuncia la ley 6.ª de Toro,
 de cuyos efectos ha sido instruida por mi el
 Excmo. e que doy fe, y para la observancia

De esta Villa en Cuanto de la sea suada.

En cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron
(a quienes después no firmaron, por no
saber escribir y a su ruego le hicieron los testigos
D. Antonio Manana e Lili, D. José Manana e
Serain y José Gregorio e Ladra, residentes
en esta villa = Antonio Manana e Lili = José
Manana e Serain = José Gregorio e Ladra =
Antoni D. Diego Manuel de Serain =

y
así el infrascrito e. s. del Rey, nro Señor y del Número
de esta Villa de Bergara, presente fué y en fe de ello,
y de que concuerda con su original, lo signo y firmo
como acostumbra =



D. Diego Manuel

e. s. de Serain



Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

En la villa de Bergara à diez y ocho de Setiembre
 de mil ochocientos veinte y cinco, ante mi el infrascrito,
 Jefe del Rey nuestro Señor y del número de ella y tes-
 tigos, Pedro José de Aranguren, vecino de la misma, Dip.
 que para su casamiento con Joaquina de Maiztegui hi-
 ja legítima de José de Maiztegui ya difunto, y Ignacia de
 Larca de este vecindario, precedió una de capitulaciones
 matrimoniales por mi testimonio, en veinte y siete de
 Agosto de mil ochocientos y ocho, en la cual la citada
 Ignacia y Manuel de Estaburuaga en segunda mano
 la ofrecieron à la Joaquina su hija, por via de legua
 paterna y materna, trecientos y setenta ducados de
 oro de cinco metalico sonante, entregables dentro de
 dos años de la boda, y el día en que se verificase esta,
 una yegua de valor de cuatrocientos reales vellón, ocho
 vacas, dos camas cumplidas nuevas, dos arca, la
 herramienta manual de labranza y otros efectos que
 resultaban de la misma una de Capitulado à la
 que se refiere. Y que los expresados Manuel de Esta-
 buruaga, y Ignacia de Larca, en cumplimiento de
 su promesa le dieron y entregaron en los plazos de-
 signados, la doce, uno y efectos ofrecidos, y les solicitan
 la correspondiente carta de pago, y renunciacion de
 legítimas; y siendo puesta por el presente instru-

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

mento en la vida y forma que mas haya lugar en
Dio. otorga y confiesa haber recibido antes de este
acto de los insinuados Manuel de Estaburraga y
Ignacia de Lanza, por dote y caudal de su muger
Isaquina de Maiztegui, los citados trescientos y se-
tenta Ducados vellon en Dineros, una yegua de
valor de quatrocientos rs.; ocho vacas, dos Cunas
completas nuevas, dos arcaes, herramienta ma-
nual de labranza, y demas efectos prometidos en dha
Lanza & Contrato; cuyas entregas fueron ciertas
y efectivas, y por no parecer de presente, renuncia
la excepcion que podia oponer de no haberse visto, la
Segunda, titulo primero, partida quinta que
trata de ella, y los dos años que prescribe para la
prueba de su recibo, y como efectivamente entrega-
do de todo ello formaliza a favor de los recordados
Manuel de Estaburraga y Ignacia de Lanza sus
padres politicos, la mas firme y eficaz carta de pago
y resguardo que a su derecho y seguridad conduzca,
con las clausulas, fuerzas y firmezas necesarias;
y contentandose como confiesa quedar contento y sa-
tisfecho el otorgante de todos los dias que a su con-
sorte pudieren corresponder por razon de legimas pa-
terna y materna o por otro qualquier titulo; los

venencia y traipara en forma en los mencionados
 Samuel y su muger; declarand que los tresien-
 ta y setenta Ducados de V. en Dinero, ~~ya~~ ^{en} ~~ya~~ ^{ya} ~~ya~~ ^{ya}
 camase, arcas y demas cosas, le fueron bien paga-
 dos y entregados y a parte legima, y que no sean
 vueltos a pedir, ni otra cosa alguna por racion de
 las citadas legimas, ni futura sucesion, en ningun
 tiempo, ni por motivo alguno, pena de no ser oida
 en juicio ni fuera de el, y de pagar las costas y
 danos que de lo contrario resultasen. Y para que
 a la observancia y cumplimiento, a esta letra sea
 compulso y apremiado, como por sentencia Defini-
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida, obliga sus bienes presentes y futuros,
 confiriendo el poder necesario a los Frs Jueces y
 Justicias de S. M. competentes e cualesquiera
 partes que sean, con suision a su fuero y renun-
 ciacion a todas las leyes y privilegios e en fa-
 vor con la gral en forma. En cuyo testimonio asi
 lo disp, y otorgé a quien doy fe como es, no firmé
 por no saber y a su ruego lo hicieron los testi-
 gos D. Antonio Maria de Sili, D. Joré Maria
 de Senavi y Joré Gregorio e Galdua residentes
 en esta villa = Antonio M.ª de Sili = Joré Maria

de Serran = Jov. Gregorio de Saldaña = Ferrer D.

Diego Manuel de Serran

Yo el infrascripto Sr. del Rey nro Sennor y del Numero
de esta Villa de Vergara, presente fui, y en fe de
ello, y de que concuerda con su original, lo signo y
firmo como acostumbro = H

D. Diego Manuel

de Serran

En la villa de Sagua á diez y ocho de Setiembre
de mil ochocientos veinte y cinco, ante mi infrascrito
Escrivano del Rey nuestro Señor y del Número de ella
y testigos, Marco de Salamanca, vecino a la dha villa,
dijo que para su casamiento con Maria Pámpa de
Alatregui, natural de esta villa, y del dho dñe Andrés de
Alatregui, con doña Antonia de Salamanca, se otorgó
esta escritura matrimonial en catorce de Noviembre
de mil ochocientos y doce, por mi testimonio; y
aunque en ella no se hicieron a la Maria Pámpa su
madre Ignacia de Yara, y su segundo marido Ma-
nuel de Atabayaga, en consideracion á ser ambos
matrimonios de trueque por comun utilidad de
ambas familias, mas que la mitad de un Carrizal,
que les pertenecia en el termino de Arroyo Jurisdic-
cion de dha villa de Orate, y tres ovejas, le entre-
guen y pertenecian además cien Ducados vellon en
Dinero, dos sabanas, dos fundas e colchon y otras
dos e almoadas, y le piden al compareciente la com-
pandiente carta de pago y renunciacion e legamos;
y siendo fecho por el presente instrumento en la
dha villa y forma que mas haya lugar en derecho:

otorga, y confiesa haber recibido antes e ahora,
de los citados Manuel de Astabumaga y Ignacia
de Larra, por dote de la expresada Ignacia ^{ta} Camp.
de Aliztegui su consorte, la mitad del insinuado
Cortanal de Artea, tres ovejas, cien ducados v.º en
dinero, dos sabanas, dos fundas, cuyas entregas
fueron ciertas y efectivas, y por no parecer e parecerse,
renuncia la excepcion que podia oponer e no haberse
visto la Ley nueve, titulo primero, partida quinta
que trata de ella y los dos años, que prescribe para
la prueba e enreco, y como efectivamente entrega
do e todo ello, formaliza a favor e los renunciados
Manuel de Astabumaga y Ignacia e Larra, sus
padres y abuelos la mas amplia, firme y eficaz
carta e pape y resguardo que a su derecho y segun-
didad conduzca, en las cláusulas, fuerzas y firme-
zas necesarias; y contentandose como confiesa que-
dar contento y satisfecho de otorgante e todos los
Dios que a su consorte yudicieren corresponden por
razon e legimas paternas y maternas, o por otro qual-
quiera titulo, los renuncia y traspara en forma en
los recordados Astabumaga y su mujer, declarand
que la mitad del Cortanal, tres ovejas, cien du-
cados, sabanas y fundas e colchon y almohada

~

le fueron bien pagados y asegurados y á parte
 legítima, y que no sean vueltos á pedir segunda
 vez, ni otra cosa alguna por rason de las indica-
 das legítimas, ni futura ocasion, en ningún tiempo,
 ni por motivos algunos, pena de no ser oido en
 juicio; ni fuera de él, y de pagar las costas y da-
 ños que de lo contrario resultasen. Y para que á
 la observancia y cumplimiento de esta Carta sea
 obligado y apremiado como por sentencia defini-
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida, obliga sus bienes muebles y raíces e
 derechos y acciones, presentes y futuros, y con-
 fiere el poder necesario á los Señores Jueces y Ju-
 sticias de C. M. competentes e cualesquier
 partes que sean, con omision á su fuero, y
 renunciacion de todas las leyes y privilegios de su
 favor con la gral en forma. En cuyo testimonio
 así lo disp. y otorgó, á quien doy fe, y por
 haber asegurado no sabia escribir firmaron á su
 ruego los testigos D. Antonio M. de Sili, D. José
 Maria de Serran, y Don Gregorio de Saldaña, resi-
 dentes en esta villa = Antonio M.^a de Sili = José



